

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2020-00151- 00 Proceso de Imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP contra MUNICIPIO de EL CARMEN DE CHUCURI

Una vez revisada la anterior sustitución de poder presentada por el Dr. Pedro Andrés Clavijo Esquivel, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderado de la parte demandante, se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 2º del artículo 75 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al mandato conferido, la cual es impetrada por el Dr. Pedro Andrés Clavijo Esquivel, portador de la T.P. 174.869 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con C.C. No. 1.053.340.381 y T.P.A. No. 287.698 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a la sustitución que obra al folio 219.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.036 el diecisiete (17) de
marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f6b8e3afe87ecbc9fb5776196dc1d331e9892b54125478de115b31cea3edc0

Documento generado en 17/03/2023 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2020-00151- 00 Proceso de Imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP contra MUNICIPIO de EL CARMEN DE CHUCURI

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, con relación al área requerida en imposición de servidumbre que se estableció inicialmente en 8.562 m2 y cambia a **2.859 m2** y el valor establecido como indemnización el cual en la demanda inicial se estableció en \$25.378.662 el cual cambia a **\$4.359.858** y la modificación de los linderos de servidumbre dentro del presente asunto, la cual presenta integrada en un solo escrito.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró el hecho segundo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.036 el diecisiete (17) de
marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef93b70c6385031d1e29b2ade7d8f9110a49ec8df3eabbfee996a21dfe9f50**
Documento generado en 17/03/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>